Rad N. 08001-31-03-016-2016-00310-00 - ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION A EFECTOS QUE SE REPONGA AUTO QUE DA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

Mery Benítez <merybenitezr@hotmail.com>

Mar 2/08/2022 12:18 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: hernando martinez <pe.hernando@gmail.com>;Mery Benítez <merybenitezr@hotmail.com>

Doctora
MARTHA CASTAÑEDA
JUEZ 16 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Radicado número N.º 2016-00310-00

DEMANDANTE: HOLDING MINERO S.A.S. (antes MASERING S.A.S) y MASERING MINING S.A.S.

DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION A EFECTOS QUE SE REPONGA AUTO QUE DA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

ADJUNTO
1 ARCHIVO MEMORIAL EN FORMATO PDF
1 ARCHIVO ANEXOS EN FORMATO PDF

Copia del presente se remite a las partes.

CORDIALMENTE,
MERY BENITEZ ROMERO
Apoderada de la parte Demandante

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 01800-31-53-016- 2016-00310
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HOLDING MINERO SAS Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el BANCO AV VILLAS S.A. presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago por costas de fecha 28/01/2020. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2020.

SILVANA TAMARA CABEZA
La Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial del BANCO AV VILLAS S.A. con fecha 04 de febrero de 2020 presentó excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS COSTAS PROCESALES y COMPENSACIÓN contra el mandamiento de pago por costas de fecha 28 de enero de 2020.

Al respecto el artículo 442 del C.G.P. reza:

" La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (....)"*

A la luz de la norma procesal referenciada y en atención que el mandamiento de pago de marras obedeció al cobro de la costas liquidadas y aprobadas (contenidas en providencia ejecutoriada) dentro del proceso ejecutivo principal 2016-00310 es claro que las excepciones de merito denominadas INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS COSTAS PROCESALES no son procedentes, por lo cual se rechazaran de plano; dándose traslados solo a excepción denominada COMPENSACIÓN que es la única que encuadra en las permitidas para el ejecutivo que se adelanta.

Escaneado con CamScanner

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 01800-31-53-016- 2016-00310
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HOLDING MINERO SAS Y OTRO.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS COSTAS PROCESALES por no ser procedentes de conformidad al numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

2. De las excepción de mérito denominada COMPENSACIÓN presentada por BANCO AV VILLAS S.A. córrase traslado a la parte demandante en los términos del artículo 443 del CGP (10 días).

3. Ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso ejecutivo por costas al despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Escaneado con CamScanner

PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Estado No. 87 De Jueves, 19 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
	Apelación Auto	Banco Comercial Av Villas S.A	Masering S.A.S.	18/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirmar Auto Apelado.	Vivian Victoria Saltarin Jimenez
	Apelación Auto	Carlos Rodriguez Char Y Otros	Farid Char Abdala, Jabib Char Abdala, Fuad Char Abdala, Miguel Char Abdala, Simón Char Abdala, Maria Concepcion Char Abdala, Ricardo Char Abdala	17/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos	Ana Esther Sulbaran Martinez
	Apelación Auto Y Sentencia	Marco Fidel Mendoza Romero	Federman Hernandez Rodriguez	18/05/2022	Auto Decide - Auto Niega Decreto De Prueba En Segunda Instancia	Sonia Esther Rodriguez Noriega
	Apelación Auto.	Nicolas Elias Osorio Ballesteros	Sin Demandados	18/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revocar	Alfredo De Jesus Castilla Torres

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretaría

Código de Verificación

30fbc322-46b3-4995-953b-5d30d6bf9aeb

Escaneado con CamScanner

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)
Radicación: 43.285 (08001-31-53-016-2016-00310-04).

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria a resolver los recursos de apelación presentados así: i) por la parte ejecutada, contra el auto fechado septiembre 28 de 2020. ii) por la parte ejecutante contra el auto fechado enero 26 de 2021, ambos proferidos por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro proceso ejecutivo singular por costas procesales, adelantado por las sociedades MASERING SAS, hoy HOLDING MINERO SAS, y MASERING MINING SAS, contra la entidad BANCO AV VILLAS S.A.

II. ANTECEDENTES. -

Dentro del juicio ejecutivo por condena en costas, promovido por las sociedades MASERING SAS, hoy HOLDING MINERO SAS, y MASERING MINING SAS, contra la sociedad BANCO AV VILLAS S.A, tramitado ante el Juzgado Dieciséis del Circuito de Barranquilla, se han presentado las siguientes actuaciones:

- El día 28 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de las sociedades HOLDING MINERO SAS (antes MASERING SAS), y MASERING MINING SAS, contra la entidad bancaria BANCO AV VILLAS S.A, por la suma de QUINIENTOS VEINTESIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L ($526.506.709,59), por concepto de costas liquidadas y aprobadas en el

Escaneado con CamScanner

proceso ejecutivo radicado bajo el No.2016-00310-00, más los intereses moratorios liquidaos a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la misma fecha, se profirió otro auto, por medio del que se decretaron medidas cautelares de embargo de dineros contra el banco demandado, las cuales fueron limitadas a la suma de Setecientos Millones de pesos ($700.000.000), como también el embargo del establecimiento de comercio denominado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, identificado con NIT 860.035.827-5.

Notificada la parte ejecutada, presentó memorial el día 4 de febrero de 2020 por medio del cual formuló tres excepciones de mérito denominadas *"inexistencia del título ejecutivo"*, *"exigibilidad de las costas procesales"*, y *"compensación"*. Adicional a ello, solicitó que se le permitiera prestar caución, con el fin de evitar la práctica de los embargos decretados.

El 28 de septiembre de 2020, el A-quo profirió dos autos: **i)** Rechazando de plano las excepciones de mérito denominadas *"inexistencia del título ejecutivo"* y *"exigibilidad de las costas procesales"*, propuestas por el banco ejecutado, pues tratándose de ejecución de providencias judiciales, el inciso 2º del artículo 442 del CGP establece de forma taxativa cuales son las excepciones de mérito que pueden proponerse, y como quiera que las citadas no figuran enlistadas en dicha norma las rechazó, dando trámite únicamente a la excepción de mérito denominada *"compensación"*, y **ii)** Ordenó *"...al BANCO AV VILLAS, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído por Estado, preste a órdenes del Juzgado caución por la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS ($900.000.000,oo),*

Escaneado con CamScanner

correspondientes al valor actual de la ejecución más el cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el articulo 602 del C.G.P. y en la alguna de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G.P."

➢ Dado el rechazo de plano de las excepciones de mérito propuestas, el apoderado judicial de BANCO AV VILLAS presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 28 de septiembre de 2020. El primero fue resuelto por la señora jueza A-quo con auto del 26 de enero de 2021, disponiendo no reponer, y en consecuencia concedió la apelación interpuesta de forma subsidiaria en el efecto devolutivo.

En esa misma fecha, el Juzgado Dieciséis Civil de Barranquilla profirió otro auto aceptando la caución prestada por el banco demandado, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso contra la entidad BANCO AV VILLAS S.A., decisión que fuera recurrida en apelación por la apoderada judicial de MASERING SAS, hoy HOLDING MINERO SAS, y MASERING MINING SAS, por cuanto estima que la caución prestada no satisface las exigencias legales, por lo cual, no debe tenerse por prestada, ni mucho menos levantarse las medidas cautelares hasta que ella se preste de forma adecuada. Dicho recurso fue concedido por el A-quo, en el efecto devolutivo, el día 12 de abril de 2021.

III. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

➢ El BANCO AV VILLAS S.A, señala que la excepción intitulada *"inexistencia del título ejecutivo"* se fundamenta en que el título de recaudo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que la liquidación de costas no se ajustó a la exigencia normativa del numeral 7 del artículo 365 del

Escaneado con CamScanner

CGP, esto es, que cuando hay varios litigantes favorecidos con la condena en costas, las liquidaciones deben hacerse por separado.

Expone además, que el asidero de la excepción **intitulada *"exigibilidad de las costas procesales"*** consiste en que la señora jueza a-quo le dio una naturaleza mercantil a las costas procesales, al señalar que deben causar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando en realidad las cotas procesales son obligaciones de naturaleza civil, que en consecuencia generan intereses civiles, aunado a que éstas causan intereses a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago; y en ese orden de ideas, manifiesta que pretende: **i)** Que se revoque el auto recurrido en lo concerniente a los intereses moratorios, pues deben ser intereses civiles, y no el corriente bancario a la tasa máxima legal; y, **ii)** Que se revoque el auto recurrido en lo concerniente a la fecha de pago de intereses moratorios, pues deben ser calculados desde la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

➢ La parte ejecutante apela la providencia del día 26 de enero de 2021, pretendiendo su revocatoria, y, en consecuencia, que las medidas cautelares se mantengan hasta que se constituya verdaderamente la caución impuesta; por considerar que, según la orden impartida mediante el auto del 28 de septiembre de 2020, la caución debía constituirse a órdenes del juzgado, para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas; sin embargo, la parte ejecutada aportó una póliza judicial expedida por la Aseguradora SEGUROS ALFA SA, que no cumple las exigencias para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que tanto para impedir como para levantar dichas medidas, es necesario consignar todo el dinero que el juez ordena garantizar con la caución, de

Escaneado con CamScanner

manera que para la expedición de la póliza judicial se exige un CDT, cuya constitución no se vislumbra de la documentación allegada por la parte ejecutada, razones por las que considera que de la póliza aportada no se extrae con claridad que se garantice el cumplimiento de la obligación, y que por ende, no procede el levantamiento de las medidas cautelares.

IV. PROBLEMAS JURIDICOS.

Con base en el recuento procesal que antecede, la Sala ha de resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. En primer lugar, frente al recurso planteado contra la providencia del 28 de septiembre de 2020, que rechazó de plano las excepciones mérito, de *"inexistencia del título"* y de *"exigibilidad de las costas procesales"*, se debe determinar si de conformidad a las normas procesales pertinentes, resulta procedente dar trámite a dichas exceptivas de mérito, en el desarrollo de la ejecución, cuyo título ejecutivo consiste en una providencia judicial ejecutoriada.

2. En cuanto a la apelación que recae sobre la providencia del 26 de enero de 2021, por medio de la que se aceptó la caución prestada, y en consecuencia se levantaron las medidas cautelares decretadas, corresponde resolver si las caución otorgada por el banco ejecutado para impedir la práctica y levantar medidas cautelares ordenadas en su contra, consistente en una póliza judicial expedidas por la Aseguradora SEGUROS ALFA S.A., resulta suficiente para garantizar el pago de la deuda que se cobra coactivamente; o, si en su defecto, se requiere constituir CDT, como lo plantea la parte apelante.

Asuntos que habrán de resolverse, previas las siguientes:

Escaneado con CamScanner

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. En torno al **primer problema jurídico** a resolver, se debe decir que el recurso de apelación es procedente, en cuanto el numeral 4 del artículo 321 del Código General del proceso determina que es apelable el auto *"que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."*. Por lo que, cumplido el requisito de procedencia, se pasa al análisis del fondo del asunto.

Al efecto, se estima pertinente recordar que, en materia de regulación legal respecto del trámite de los diversos procesos, el legislador ostenta una amplia libertad configurativa para definir la estructura procedimental de las actuaciones judiciales y administrativas; y, precisamente, en ejercicio de dicha potestad, el legislador ha fijado de forma taxativa, en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, las excepciones que puede proponer el ejecutado, cuando en el proceso ejecutivo se persigue el cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales, al disponer: *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Un análisis aislado de dicha norma, podría llevar a la artificial conclusión de que resulta ser atentatoria contra el derecho de defensa del ejecutado, en cuanto dicho derecho se ve restringido, pues la expresa limitación de los medios exceptivos que pueden proponerse así lo indicaría. Sin embargo, al tener claridad sobre el fundamento de la disposición, necesariamente se debe

Escaneado con CamScanner

concluir que la norma no desconoce el derecho de defensa ni el principio de igualdad.

Al examinar las excepciones que enlista la disposición expuesta, se halla que la misma restringe las excepciones alegables únicamente a modos directos de extinguir las obligaciones consagrados por el derecho sustancial (artículo 1625 del Código Civil); a su vez, permite también la formulación de modos indirectos de extinguir las obligaciones, pero no acudiendo al derecho sustancial, sino al derecho procesal, al consagrar típicas nulidades procesales (nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento) como excepciones alegables por el ejecutado.

Pues bien, tal limitación tiene una explicación lógica, pues si el título de recaudo es una providencia judicial, necesariamente tuvo que haber un proceso o trámite previo dentro del cual ésta fue proferida, proceso dentro del cual, el ejecutado tuvo la posibilidad de ejercer ampliamente su derecho de defensa, bien sea mediante la formulación de excepciones de mérito sin limitación alguna; alegando la existencia de nulidades procesales; o también a través de los medios de impugnación, y fue vencido en juicio; de manera que, dentro del trámite de ejecución de la sentencia correspondiente, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha providencia, el ejecutado donde únicamente puede defenderse mediante los medios directos de extinción de la obligación permitidas por la ley.

Al aplicar tales consideraciones generales a la excepción intitulada "inexistencia del título ejecutivo", se tiene que la misma debe ser rechazada de plano, en cuanto no encuadra con las excepciones taxativamente fijadas por el artículo 442 del CGP; y, aunado a ello, al analizar el fundamento que la parte ejecutada le da a la misma, se ve que la irregularidad alegada podía subsanarse

Escaneado con CamScanner

por medio de la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas (numeral 5 del artículo 366 del CGP), en cuanto a pesar de ser una irregularidad procesal, no está calificada como causal de nulidad (Parágrafo del artículo 133 del CGP). A pesar de ello, la parte ejecutada no hizo uso de dichos medios de defensa, por lo que no le es dable defenderse ahora mediante la formulación de dicha excepción de fondo.

En lo que concierne a las excepciones intituladas *"de las costas procesales"* y *"exigibilidad de las costas procesales"*, se estima que también deben ser rechazadas, pero no solo por los motivos expresados con anterioridad, sino porque además, se fundamentan en supuestos errores en los que incurrió el A-quo al momento de librar el mandamiento ejecutivo, en cuanto señaló una tasa de intereses moratorios que a juicio del apelante es equivocada. Del mismo modo, estima errónea la fecha en que según el A-quo dichos intereses moratorios empezaron a causarse. Frente a lo que cabe recordar que las decisiones judiciales no se controvierten a través de excepciones de mérito, que son medios de defensa frente a las pretensiones del accionante, sino a través de los recursos judiciales, que, para el caso concreto, sería el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo librado (CGP, artículo 438), para que, de esa forma, el juez reformara la decisión en los puntos controvertidos.

En todo caso, a pesar de haber fenecido la oportunidad de cuestionar la anterior situación a través del recurso de reposición, aun cuenta el banco ejecutado con la oportunidad de alegar lo que ahora expone, al momento de descorrer el traslado de la liquidación del crédito, como lo dispone el inciso tercero del artículo 446 del CGP, todo lo cual impone la confirmación del auto fechado 28 de septiembre de 2020.

Escaneado con CamScanner

2. En lo que respecta al **segundo problema jurídico**, también se satisface el requisito de procedencia de que la providencia sea susceptible del recurso de apelación, dado el contenido del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, que establece es apelable el auto *"que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*.

Frente a los fundamentos del recurso, cabe destacar que conforme al artículo 602 del CGP, el ejecutado puede solicitar prestar caución para lograr evitar la práctica o levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que existan en su contra, en caso de obtener decisión que le sea desfavorable; lo que explica que su monto sea el valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%). Una vez dicho sujeto procesal decida ejercer esa facultad que le confiere el ordenamiento, el juez, de conformidad con el artículo 603 del CGP, debe ordenar la prestación de la misma, indicando la cuantía y el plazo conferido, salvo que exista plazo legal.

A su vez, dicho artículo, en su inciso primero, ofrece una gama de posibilidades para que el ejecutado pueda prestar la caución, en cuanto pueden ser reales (hipotecas o prendas); bancarias; otorgadas por compañías de seguros; en dinero; en títulos de deuda pública; certificados de depósito; o títulos similares constituidos en instituciones financieras; opciones que son enteramente diferentes y autónomas, de manera que la elección de cualquiera de ellas es una prerrogativa que tiene el ejecutado, en cuanto no le compete al juez fijar una específica en la providencia, salvo disposición en contrario; y todas son aplicables tanto para evitar la práctica de embargos y secuestros, como también para logar su levantamiento, lo que se colige al integrar el contenido del artículo 602 del CGP con lo dispuesto por el artículo 603. Por lo que, contrario a la afirmación que hace el apelante, de que tanto para impedir la práctica como

Escaneado con CamScanner

para levantar medidas cautelares debe haber consignación de dinero, existen figuras alternativas, más allá del depósito de dinero, que constituyen cauciones plenamente reconocidas por la ley.

Precisamente, dentro de esta gama de opciones, aparecen las cauciones otorgas por compañías de seguros, denominadas también pólizas judiciales, que fue por lo que optó la parte ejecutada. Estas cauciones se tienen por prestadas con la expedición de una póliza por parte de una entidad aseguradora legalmente constituida y autorizada para el ejercicio de su objeto social, en virtud de la cual adquiera la obligación condicional de pagar a favor del ejecutante (asegurado-beneficiario), una suma que se extiende hasta por valor fijado por la providencia judicial que ordena prestar la caución (valor asegurado), ante la eventual imposición de una condena judicial contra el ejecutado (riesgo asegurable), con lo cual, la entidad aseguradora queda convertida en garante del pago de dicha obligación, cumpliéndose así plenamente la función de la caución, esto es, conforme al artículo 65 del Código Civil, dar seguridad a una obligación propia o ajena. Además, la póliza debe determinar el funcionario judicial ante el que se adelanta el proceso, el número de radicado con el que se encuentra individualizado, y estar vigente hasta la terminación del proceso.

Vistos los requisitos exigidos para la constitución de una caución otorgada por una compañía de seguros, se debe determinar que la póliza allegada por la parte ejecutada, esto es, la póliza judicial 02008593300, expedida por la aseguradora SEGUROS ALFA SA, se adapta plenamente a tales requisitos o exigencias, tal como se puede extraer al analizar su contenido, por lo que es, contrario a lo señalado por el impugnante, una caución que satisface plenamente tanto los requisitos legales, por lo que esta otra decisión, también habrá de ser confirmada.

Escaneado con CamScanner

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. -

RESUELVE

1°.- CONFIRMAR los autos fechados 28 de septiembre de 2021, por medio del que se resolvió rechazar de plano las excepciones de mérito de *"inexistencia del título ejecutivo"* y *"de la exigibilidad de las costas procesales"* y 26 de enero de 2021, proferidos por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular por costas procesales, adelantado por las sociedades MASERING SAS, hoy HOLDING MINERO SAS, y MASERING MINING SAS, en contra de la entidad BANCO AV VILLAS S.A. Conforme a las razones expuestas en precedencia.

2°. - Sin condena en costas, en atención a que ambos litigantes resultan desfavorecidos con la decisión de los recursos interpuestos.

3°. - Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez

Escaneado con CamScanner

Magistrada

Sala 007 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440024d1465405bda77cd0dfa946a2b24e21f92ef7bea0bb838f3313a56b3db4

Documento generado en 17/05/2022 08:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Escaneado con CamScanner

Doctora
MARTHA CASTAÑEDA
JUEZ 16 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Radicado número Nº 08001-31-03-016-2016-00310-00

DEMANDANTE: HOLDING MINERO S.A.S. (antes MASERING S.A.S) y MASERING MINING S.A.S.

DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION A EFECTOS QUE SE REPONGA AUTO QUE DA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

MERY BENITEZ ROMERO, conocida de autos atendiendo mi condición de apoderada de la parte Demandante, mediante el presente escrito me permito **RECURRIR EL AUTO DE LA REFERENCIA, fechado 28 de julio de 2022 notificado en estado del 29 de julio de 2022**, para que se deje sin efectos, toda vez que su Despacho ya se pronunció en ese sentido y sobre ese proveído se interpuso recurso de apelación que también fue resuelto a saber:

Uno: mediante escrito presentado ante su Despacho el día 4 de febrero del año 2020, la ejecutada AV VILLAS, propuso las excepciones de **INEXISTENCIA DE TITUTLO EJECUTIVO, DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS COSTAS PROCESALES Y COMPENSACION.**

Dos: la suscrita mediante memorial radicado 07 febrero 2020 solicito rechazar de plano las excepciones presentadas por el Banco Avvillas.

Tres: Mediante auto de fecha 28 de septiembre del año 2020, su Despacho dispuso **RECHAZAR DE PLANO LAS EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO**, **DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS COSTAS PROCESALES,** pero además **CORRIO TRASLADO** de la excepción de **COMPENSACION.**

Cuatro: La suscrita descorrió el traslado de las excepción de COMPENSACION, mediante escrito de fecha 05 del mes 10 del 2020, dentro del término legal de los 10 días concedidos.

Cinco: Contra esa decisión del 28 de septiembre del 2020, el apoderado de AV VILLAS, presentó RECURSO DE APELACION, el cual fue descorrido por la suscrita, fue concedido por su Despacho y subió la segunda instancia, mediante proveído fechado 26 de enero del año 2021.

Seis: Mediante providencia de fecha **mayo 18 del año 2022**, la Sala Séptima de Segunda de decisión Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con ponencia de la Magistrada, doctora VIVIAN SALTARIN JIMENEZ, desató el recurso de APELACION y resolvió: CONFIRMAR la decisión.

Siete: Mediante escrito fechado 23- 05-2022, el apoderado de AV VILLAS presentó solicitud de ACLARACION de la decisión ante la segunda instancia.

Por las anteriores razones y habida cuenta que se ese traslado ya se surtió y fue resuelto hasta en segunda instancia, debe **REPONER** o dejar sin efectos, el auto que ordena dar traslado, por sustracción de materia.

ANEXO

Anexo los autos mencionados de primera y segunda instancia.

Notificaciones en el correo merybenitezr@hotmail.com

Atentamente,